

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

17136 RESOLUCION de 29 de junio de 1993, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se modifica el régimen de intercambios comerciales de importación con Rumanía y Mongolia.

La Comunidad Europea ha suscrito recientemente con Rumanía un Acuerdo de Asociación, plasmado en lo que se refiere a los aspectos comerciales en un Acuerdo sobre comercio y medidas de acompañamiento, que ha entrado en vigor el pasado 1 de mayo.

Dicho Acuerdo interino contempla una serie de concesiones, tanto a nivel arancelario como de liberación de ciertas restricciones cuantitativas a la importación de productos originarios de Rumanía, que deben ser incorporadas a la legislación comercial española.

Por otra parte, el pasado 1 de marzo entró en vigor el Acuerdo de Cooperación Económica y Comercial entre la Comunidad Económica Europea y Mongolia, por el que se suprimen las restricciones cuantitativas discriminatorias que aplican los Estados miembros respecto a este país.

Por todo ello, procede modificar en lo que respecta al régimen comercial de importación con Rumanía y Mongolia, el anexo de la Orden de 23 de diciembre de 1991, por la que se establecen los vigentes regímenes de intercambios comerciales de importación, y sucesivas disposiciones normativas que la modifican, fundamentalmente Resolución de 20 de mayo de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 26), y Orden de 28 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Finalmente, la Orden de 27 de agosto de 1986, por la que se modifican determinados preceptos de diversas Ordenes sobre Comercio Exterior, autoriza al Secretario de Estado de Comercio para introducir modificaciones en el régimen de comercio cuando se trate de poner en ejecución Normas comunitarias que así lo requieran.

En consecuencia dispongo:

Artículo 1.º El régimen comercial aplicable a las importaciones originarias de Rumanía y Mongolia será el que figura en las Columnas B₁ y D₃, respectivamente, de la Orden de 23 de diciembre de 1991, y sucesivas modificaciones, fundamentalmente Resolución de 20 de mayo de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 26), y Orden de 28 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Asimismo, quedan modificadas las zonas B₁, D₁ y D₃, que en lo sucesivo comprenderán los siguientes países:

B₁: Austria, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia, Suiza, Hungría, Polonia, República Checa, República Eslovaca y Rumanía.

D₁: Corea del Norte y Vietnan (República Socialista).

D₃: Albania, Armenia, Azerbaijan, Bielorrusia, Bulgaria, Estonia, Georgia, Kazajistán, Kirgizistán, Letonia, Lituania, Moldavia, Rusia, Tajikistán, Turkmenistán, Ucrania, Uzbekistán y Mongolia (República Popular).

Y las notas aclaratorias (i) y (p) cuyo texto será el siguiente:

(i): Excluidas las mercancías originarias de Hungría, Polonia, República Checa, República Eslovaca y Rumanía.

(p): Sólo mercancías originarias de Hungría, Polonia, República Checa, República Eslovaca y Rumanía.

Art. 2.º La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de junio de 1993.—El Secretario de Estado de Comercio, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

17137 RESOLUCION de 30 de junio de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero, sobre tarifas y precios de gas natural para usos industriales, y la Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 4 de diciembre de 1992, han establecido los precios para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los precios de referencia de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 6 de julio de 1993, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias:

Tarifa	Aplicación	Término fijo — Pesetas/mes	Precio unitario del término energía — Pesetas/termia
F _{AP}	Suministros alta presión	21.300	2,6753
F _{MP}	Suministros media presión	21.300	2,9753

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias.

Tarifa	Precio del gas para suministros en alta presión (pesetas/termia)	
	Primer bloque	Segundo bloque
A	1,5375	1,4656
B	1,6248	1,5467
C	1,9765	1,8819
D	2,1054	2,0047
E	2,9603	2,8150

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa: I. Precio de gas (pesetas/termia): 1,4656.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL), efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa: P. S. Precio del GNL (pesetas/termia): 2,4221.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.—Las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado, señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 30 de junio de 1993.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro Arriba.

17138 RESOLUCION de 30 de junio de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 3 de julio de 1993.

Por Orden de 3 de mayo de 1991, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 3 de julio de 1993, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	71,4
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	68,4
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	68,7

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	53,9

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 30 de junio de 1993.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

17139 RESOLUCION de 30 de junio de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 3 de julio de 1993.

Por Orden de 6 de julio de 1990, previo Acuerdo del Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de fecha 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 3 de julio de 1993, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	104,0
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	100,6
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	101,7

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor.

	Pesetas por litro
Gasóleo A	81,3
Gasóleo B	51,1

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros.	45,5
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	48,4

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máxi-